



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos durante la celebración de una fiesta municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1214/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 9 de noviembre de 2006 Dña. xxxxx presenta ante el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que pone de manifiesto lo siguiente:



“Estando en la fiesta de la salchicha según pasaba por la mesa el señor que repartía el vino sin saber por qué tiró una jarra de vino que fue a caer encima de mí sin saber por qué por lo cual me mojé toda de arriba a abajo”. Solicita “la reclamación de daños de la ropa”.

El escrito se acompaña de una fotocopia compulsada de la factura de limpieza de las prendas dañadas, por importe de 8,50 euros, en la que se señala que “la camisa no se ha quitado el vino” (sic).

Segundo.- Previa emisión el 10 de noviembre de 2006 de un informe jurídico sobre el procedimiento a seguir, se incorpora al expediente un informe de la Alcaldía, de fecha 11 de noviembre de 2006, en el que el titular de aquella señala, como testigo del “accidente” que motiva la reclamación, que el día 4 de noviembre de 2006, durante la celebración de “la Fiesta de la Salchicha” en el pabellón municipal de la localidad, “se celebró una degustación de salchichas y vino típicos de la tierra. Estando Dña. xxxxx en la cola para que le fuera servida una copa de vino y una salchicha, la persona encargada de servirlo vertió accidentalmente una jarra de vino en la ropa de Dña. xxxxx.

»La reclamante ha adjuntado a su solicitud de responsabilidad factura de la tintorería donde tuvo que llevar la ropa para su limpieza. Sin embargo las manchas de la blusa que llevaba puesta no han podido ser limpiadas, por lo que teniendo en cuenta que no se trata de una prenda de nueva adquisición, estimo que el valor de la misma es de 20 euros”.

Tercero.- El 13 de noviembre de 2006 el instructor del procedimiento acuerda, de oficio, “la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento abreviado que se tramitará de acuerdo con lo previsto en el capítulo III del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial”. Esta resolución es notificada a la interesada el 16 de noviembre.

En esta misma fecha, se le notifica el escrito por el que se le concede el preceptivo trámite de audiencia con el fin de que realice las alegaciones que tenga por conveniente en defensa de su derecho, sin que conste en el expediente escrito de alegación alguno.



Cuarto.- El 27 de noviembre de 2006 el instructor formula la correspondiente propuesta de resolución en la que se propone estimar la reclamación formulada por importe de 28,50 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el capítulo III del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos durante la celebración de una fiesta organizada por el Ayuntamiento de xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así, mientras que el suceso lesivo tuvo lugar el 4 de noviembre de 2006, la reclamación se ha formulado dentro del plazo hábil de un año, puesto que se presentó el día 9 del mismo mes y año.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, precepto reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación estos preceptos con el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que determina que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.m) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a “actividades o instalaciones culturales y deportivas: ocupación del tiempo libre; turismo”.

De los documentos obrantes en el expediente, y en particular del informe emitido por el Alcalde, parece deducirse que los daños sufridos por la reclamante fueron consecuencia de un incidente que se produjo durante el desarrollo de una actividad lúdico-festiva organizada por la Corporación Local, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.



6ª.- En cuanto a la cuantía indemnizatoria, la reclamante únicamente solicita el abono del importe de la limpieza de las prendas manchadas durante “el incidente”, importe que asciende a 8,50 euros, sin aportar documentación acreditativa alguna de la necesidad de reponer ninguna de las prendas dañadas.

La “estimación” realizada por el Alcalde de la Corporación Local acerca del valor de la blusa que no pudo ser limpiada adecuadamente es de 20 euros, “teniendo en cuenta que no se trata de una prenda de nueva adquisición”. Esta valoración, además de no basarse en informe pericial o conocimiento técnico alguno (puesto que el informe del titular de la Alcaldía es procedente únicamente en cuanto testigo del “incidente” que motiva la reclamación), no responde a ninguna alegación o pretensión de la reclamante, quien, por otra parte, no ha justificado documentalmente este concepto indemnizatorio.

Este “incremento voluntario” por parte de la Administración de la cuantía indemnizatoria excede de la reparación integral del daño que debe perseguir el instituto de la responsabilidad patrimonial (así, véase el Dictamen de este Órgano Consultivo 308/2006, de 20 de abril), pudiendo llegar a ser considerado como un enriquecimiento injusto carente de justificación, razón por la que se considera que la indemnización no ha de exceder del importe solicitado y acreditado por la interesada, esto es, 8,50 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 8,50 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos durante la celebración de una fiesta municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.